

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2007-00090-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARCO TULIO GARCIA TEJEDA

DEMANDADO: ANNER GARCIA BROCHERO.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor MARCO TULIO GARCIA TEJEDA en contra de ANNER GARCIA BROCHERO.

II.ANTECEDENTES

La señora EDITH DEL AMPARO BROCHERO FERNANDEZ, en representación de su menor hijo, y a través de apoderado judicial, instauró demanda de alimentos de menor en favor de su hijo ANNER GARCIA BROCHERO, quien para la época era menor de edad y era representado legalmente por ella, en contra del señor MARCO TULIO GARCIA TEJEDA, padre de dicho menor.

Este Despacho, mediante sentencia fechada 4 de agosto de 2008, condenó al demandado: MARCO TULIO GARCIA TEJEDA, al pago de cuota alimentaria, en el equivalente de 20% de su mesada pensional y mesadas adicionales, como pensionado del antiguo Instituto de Seguros Sociales.

El señor MARCO TULIO GARCIA TEJEDA, ha presentado solicitud de exoneración alegando que su hijo ANNER GARCIA BROCHERO, es mayor de edad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber: ANNER GARCIA BROCHERO, es mayor de edad, contando actualmente con más de 26 años de edad, razón suficiente para no ser acreedor de alimentos, además, no existe prueba de que exista algún impedimento corporal o mental que le impida proveerse su propio sustento.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se extrae que la señora EDITH DEL AMPARO BROCHERO FERNANDEZ, en su condición de madre y representante legal para época del entonces menor ANNER GARCIA BROCHERO, presentó demanda de alimentos contra el señor MARCO TULIO GARCIA TEJEDA, cuyo trámite correspondió a este juzgado.

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Que ANNER GARCIA BROCHERO, es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento y no existe evidencia de que se encuentre impedido física y mentalmente para proveerse su propio sustento.

Aunado a lo anterior, el señor ANNER GARCIA BROCHERO fue debidamente enterado de esta actuación en su contra, y no contestó la demanda, por lo que debe tenerse por ciertos los hechos contenidos en la demanda y en consecuencia también por ello se accederá a las pretensiones de la misma, en concordancia con el artículo 97 del C.G.P. que establece que: *"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el demandado ya es mayor de edad, independiente y autosuficiente económicamente al percibir un salario. Por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor MARCO TULIO GARCIA TEJEDA de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hijo ANNER GARCIA BROCHERO, por lo que se ordenará el desembargo de la mesada pensional y mesadas adicionales, para lo cual se ordenará que libre un oficio con destino al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre su mesada pensional del ahora demandante y que se encuentra establecida en un 20% de la misma con ocasión del proceso de alimentos.

Ordénese la entrega y/o devolución, mediante autorización electrónica, al señor MARCO TULIO GARCIA TEJEDA de todos los depósitos judiciales que se encuentran suspendidos desde la admisión de la demanda de exoneración hasta la fecha, por cuanto para la época el demandado ya era mayor de edad y no allegó prueba de discapacidad alguna.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

1º. Exonerar al señor MARCO TULIO GARCIA TEJEDA de seguir suministrando alimentos a su hijo ANNER GARCIA BROCHERO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 20% de la mesada pensional y mesadas adicionales que le descuentan al señor MARCO TULIO GARCIA TEJEDA, identificado con la C.C. No. 3.720.807, por los alimentos a favor de EDITH DEL AMPARO BROCHERO FERNANDEZ, en su condición de madre y representante legal para la época del entonces menor ANNER GARCIA BROCHERO, para lo cual se librá el correspondiente oficio del Pagador de COLPENSIONES.

3º. Hágase entrega y/o devolución, mediante autorización electrónica, al señor MARCO TULIO GARCIA TEJEDA de todos los depósitos judiciales que se encuentran suspendidos desde la admisión de la demanda de exoneración hasta la fecha, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4º. Dese por terminado el proceso de alimentos con radicado No. 2007-090, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 207 Fecha: 13 de diciembre de 2023 Notifico sentencia anterior de fecha 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a1892934f947d3ff467f59300ce2ce9fdded3d3a0d1a0589c8650f726dcc2**

Documento generado en 12/12/2023 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>